

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

1464/2022

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE AMATITÁN, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

28 de febrero del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

04 de mayo del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"La respuesta que ofrece el Municipio de Amatlán sobre el "punto 1" es incompleta. El municipio se limita a señalar un link en el que presuntamente se da respuesta a la solicitud indicada. ...

Dicha información no responde a mi solicitud, ya que no contiene ningún documento oficial que acredite su dicho ni el procedimiento de creación. Esto es: Carece del documento oficial que contiene la propuesta del autor "Avelino Delgado Martínez", carece de documentos históricos de los que se desprenda la convocatoria del concurso del que se origina el escudo, carece de documento histórico oficial que explique y fundamente los elementos del escudo carece del documento aprobatorio del cabildo en 1990 y del documento modificador del cabildo de 1993, y cualquier otro documento histórico ligado al escudo de armas del municipio de Amatlán. Para acreditar lo anterior adjunto el documento con el que pretende dar respuesta a la solicitud el municipio..." (Sic)

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa.

Natalia Mendoza
Sentido del voto

A favor.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Se aperebe

Pedro Rosas
Sentido del voto

A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1464/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE AMATITÁN,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro de mayo del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1464/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE AMATITÁN, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 16 dieciséis de febrero del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **140281222000049**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 28 veintiocho de febrero del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **Afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 28 veintiocho de febrero del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, bajo el número de expediente **RRDA0129422**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 07 siete de marzo del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1464/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 07 siete de marzo del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1464/2022, el día 09 nueve de marzo del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Feneció plazo para rendir informe. Mediante auto de fecha 17 diecisiete de marzo del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al sujeto obligado para que remitiera su informe de contestación, éste no remitió informe alguno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE AMATITÁN, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	28/febrero/2022
Surte efectos:	01/marzo/2022

Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	02/marzo/2022
Concluye término para interposición:	23/marzo/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	28/febrero/2022
Días Inhábiles.	21 de marzo del 2022 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado no** ofreció pruebas

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar administradas con todo lo

actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“Buenas tardes. Me gustaría acceder a la información histórica de los escudos de armas de cada uno de los municipios del estado de Jalisco. - Fecha e historia de surgimiento o aprobación - Significado o exposición de motivos de los elementos del escudo - Documento que acredite su inscripción o aprobación - procedimiento de creación del escudo - Autor o autores - y cualquier otra en el que se desprenda la historia del escudo de armas relativo a cada municipio Adicionalmente me gustaría conocer si existe alguna ley o algo que regule estos escudos.....” (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado responde lo siguiente:

Lo requerido puede ser buscado a través de **INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, ARTICULO 8, FRACCIÓN IX, “DOCUMENTOS RELATIVOS A LA CREACIÓN DEL ESCUDO DE ARMAS”**, donde podrá descargar **DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, en los cuales el **C. SOLICITANTE** puede **REALIZAR SU BÚSQUEDA**, puesto que el **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, versa **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** sobre el **ACCESO A DOCUMENTOS O INFORMACIÓN CON SOPORTE DOCUMENTAL** y en ningún caso, existe obligación de procesar (buscar) en los documentos existentes, le proporciono el siguiente **LINK DE ACCESO**: <https://acortar.link/2OkeAk>

INFORMACION DEL ESCUDO DE ARMAS DE AMATITÁN, JALISCO

Las figuras que se detallan el escudo de armas se remontan al año de 1530, en las cuales se mezcla mito y rito, indio y conquista, religión, cultura y cultivo.

De reciente creación, el escudo fue elaborado por el señor Avelino Delgado Martínez, ganador del concurso de escudos realizado durante la semana cultural, realizada durante el mes de febrero, que sirvió de entrada al festejo del carnaval de 1990.

Este escudo, aprobado oficialmente por el H. Cabildo como escudo de armas del municipio de Amatitán, sería modificado por esta misma representación en el año de 1993, sustituyendo las nueve estrellas que representaban en el diseño original a las delegaciones municipales, por igual número de plantas de mezcal (agave azul tequilero), las que sin dejar de representar a las delegaciones simbolizan, también, la fuente primordial de la economía y trabajo municipal.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“La respuesta que ofrece el Municipio de Amatitán sobre el "punto 1" es incompleta. El municipio se limita a señalar un link en el que presuntamente se da respuesta a la solicitud indicada. El link contiene la siguiente información en un documento de word sin firma, ni membrete ni oficial que dispone lo siguiente: "Las figuras que se detallan el escudo de armas se remontan al año de 1530, en las cuales se mezcla mito y rito, indio y conquista, religión, cultura y cultivo. De reciente creación, el escudo fue elaborado por el señor Avelino Delgado Martínez, ganador del concurso de escudos realizado durante la semana cultural, realizada durante el mes de febrero, que sirvió de entrada al festejo del carnaval de 1990. Este escudo, aprobado oficialmente por el H. Cabildo como escudo de armas del

municipio de Amatitán, sería modificado por esta misma representación en el año de 1993, sustituyendo las nueve estrellas que representaban en el diseño original a las delegaciones municipales, por igual número de plantas de mezcal (agave azul tequilero), las que sin dejar de representar a las delegaciones simbolizan, también, la fuente primordial de la economía y trabajo municipal." Dicha información no responde a mi solicitud, ya que no contiene ningún documento oficial que acredite su dicho ni el procedimiento de creación. Esto es: Carece del documento oficial que contiene la propuesta del autor "Avelino Delgado Martínez", carece de documentos históricos de los que se desprenda la convocatoria del concurso del que se origina el escudo, carece de documento histórico oficial que explique y fundamente los elementos del escudo carece del documento aprobatorio del cabildo en 1990 y del documento modificadorio del cabildo de 1993, y cualquier otro documento histórico ligado al escudo de armas del municipio de Amatitán. Para acreditar lo anterior adjunto el documento con el que pretende dar respuesta a la solicitud el municipio...(Sic)

Siendo el caso que el sujeto obligado no rindió informe de Ley, por lo que en consecuencia, consintió los agravios planteados por la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acorde a su numeral 7º.

En ese tenor para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **parcialmente fundado**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- No le asiste la razón a la parte recurrente respecto de su agravio en donde señala que la información dada por el Sujeto Obligado carece de los siguientes documentos:
 - *Documento oficial que contiene la propuesta del autor "Avelino Delgado Martínez",
 - *Documentos históricos de los que se desprenda la convocatoria del concurso del que se origina el escudo,
 - *Documento histórico oficial que explique y fundamente los elementos del escudo
 - *Documento modificadorio del cabildo de 1993,
 - *Cualquier otro documento histórico ligado al escudo de armas del municipio de Amatitán.

Para los suscritos se evidencia que la parte recurrente no había solicitado originalmente lo mencionado en el párrafo que antecede, ya que este en sus agravios amplió su solicitud, realizando nuevos requerimientos.

Sin embargo, queda a salvo el derecho de la parte recurrente para presentar una nueva solicitud en los términos deseados.

-le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que si bien el sujeto obligado atendió la solicitud y proporcionó parte de lo solicitado, se advierte que dicha entrega resulta incompleta.

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, proporcionó un link en donde se encuentra parte de la información que solicita el ahora recurrente en su punto 1°, sin embargo, el Sujeto Obligado fue omiso en pronunciarse sobre los documentos que acredite su inscripción o aprobación.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno hacer mención del criterio 02/17 emitido por el Órgano Garante Nacional, el cual señala lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De lo anterior, se deduce que las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados deben, entre otras cosas, ser exhaustiva, lo cual implica que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los requerimientos formulados por el particular.

Por lo anterior, el sujeto obligado **deberá** realizar de nueva cuenta las gestiones con las áreas correspondientes para que entreguen lo relativo a la información solicitada; o en su caso funde, motive y justifique debidamente la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia.

No sin antes hacerle mención que en caso ser inexistente deberá estar a lo que establece la Ley de la Materia. Concretamente el sujeto obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

2. *Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..

No obstante, se **APERCI**BE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión dentro de los tres días hábiles siguientes a

la notificación, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1464/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 04 CUATRO DE MAYO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
LMAL